

| | |
|--------------|------------|
| USUARIO | MGONZALO |
| FECHA INICIO | 31/10/2023 |
| FECHA FINAL | 31/10/2023 |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRÁMITE URGENTE**

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION | UBICACION | A103FLAGDETE |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|--|--------------------------|--------------|
| 8334 | 11001600001720150949000 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | JAVIER ALEJANDRO - QUINTERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Revoca prisión domiciliaria. AI 1572-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 9168 | 11001600001520160743700 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | JOAN SEBASTRIAN - ROJAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Tiempo físico en detención. AI 1597-2023. // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 9168 | 11001600001520160743700 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | JOAN SEBASTRIAN - ROJAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 1598-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 11864 | 11001600005520120017600 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | JAIDER YESID - VILLARRAGA MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto concediendo redención (11 meses, 7 días). AI 1446-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 11993 | 11001600001920170798900 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Tiempo físico en detención. AI 1669-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 11993 | 11001600001920170798900 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega libertad inmediata por pena cumplida. AI 1670-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 40647 | 11001600002820180077100 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | LUIS DANIEL - LEON FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención (4 meses. 24 días) AI 1439-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 40718 | 85010610018820140043500 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | FREDY ANDRES - TORRES GRIMALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Tiempo físico en detención. AI 875-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 40718 | 85010610018820140043500 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | FREDY ANDRES - TORRES GRIMALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención (2 meses, 11 días). AI 1440-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 49142 | 11001600001520160599500 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | CARLOS WILSON - PENAGOS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto concediendo redención (1 mes, 1.5 días). AI 1267-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 49142 | 11001600001520160599500 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | CARLOS WILSON - PENAGOS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Tiempo físico en detención. AI 1268-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 54750 | 11001600001320141604100 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | JUAN ANTONIO - BANDA ARGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Revoca Libertad Condicional. AI 1708-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 56642 | 11001600001720190364000 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | ANDRES ABAD - BETANCUR* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto Legalizando captura, imparte legalidad a la captura. AI 1618-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 59618 | 1100160000020200060200 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | MIGUEL ARTURO - AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Tiempo físico en detención. AI 1448-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 59618 | 1100160000020200060200 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | MIGUEL ARTURO - AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Tiempo físico en detención. AI 1454-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | DIGITAL DESPACHO | SI |
| 67780 | 11001600005520100098700 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | ANDRES FERNANDO - PEREZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Tiempo físico en detención. AI 1285-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 67780 | 11001600005520100098700 | 0015 | 31/10/2023 | Fijación en estado | ANDRES FERNANDO - PEREZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto concediendo redención (2 meses, 27.5 días) AI 1282-2023. (SE FIJA EN ESTADO EN LA FECHA DEL 01-11-2023) // MAGO - C.S.A. | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 16 de Febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión **110 meses**. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de Marzo de 2018.

2.3. Por auto del 25 de Junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Octubre de 2017,. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de Junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio reportadas en los siguientes oficios: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii) Oficio 2022EE0008222 del 21 de enero de 2022, los días 30 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 2 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022 -5 días-.; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia No. 1777 del 2 de diciembre de 2022 a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Al señor **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** por auto del 4 de agosto de 2021 este Juzgado le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme las previsiones contenidas en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho oficios en los que se reporta la salida del lugar autorizado para el cumplimiento de prisión domiciliaria, o el incumplimiento en la carga del dispositivo así: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii)

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1572

Oficio 2022EE0008222 del 21 de enero de 2022, los días 30 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 2 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022 -5 días-.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 2 de diciembre de 2022 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria del anterior trámite se notificó tanto al condenado en como a su apoderado.

Es así que, mediante escrito radicado el 29 de diciembre de 2022 el condenado a través de su apoderado presentó sus exculpaciones, las cuales son el siguiente tenor:

- El día 30 de septiembre de 2021, el penado debió salir al médico. Para efectos de lo anterior, remitió copia de la historia clínica del condenado.
- El día 22 de noviembre de 2021, el penado estaba en su domicilio.
- El día 21 de enero de 2022, el penado estaba en su domicilio.
- El día 14 de marzo de 2022, el penado salió de su domicilio a recoger a sus hijos menores de edad.
- El día 2 de mayo de 2022, el penado debió salir al médico. Para efectos de lo anterior, remitió copia de la historia clínica del condenado.
- El día 9 de junio de 2022, el penado estaba en su domicilio.
- El día 12 de julio de 2022, el penado salió de su domicilio a recoger a sus hijos menores de edad.
- El día 28 de julio de 2022, el penado estaba en su domicilio.
- Los días, 25, 26, 27 y 29 de julio de 2022, el penado estaba en su domicilio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado tendrá por justificadas las salidas del domicilio del condenado reportadas para los días 30 de septiembre de 2021 y 2 de mayo de 2022, al acreditarse una emergencia médica. Igualmente, para el 28 de julio de 2022, el penado fue visitado por funcionarios del INPEC quienes acreditaron fallas en el Mecanismo de vigilancia ajenas a la voluntad del condenado, por lo tanto, no se tomará como transgresión la reportada en tal calenda.

Ahora, no se tendrán por justificadas las salidas de su domicilio para los días 14 y 12 de julio de 2022, toda vez que, el condenado debió solicitar autorización para salir de su domicilio al establecimiento carcelario de acuerdo a lo normado en el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, sin que se acreditara una causa imprevisible de fuerza mayor que lo motivara a abandonar su sitio de reclusión en los citados días, y sin que sea admisible que el condenado se comporte como si estuviera en libertad.

De otro lado se tiene que (i) los días 22 de noviembre de 2021 y 9 de junio de 2022, el penado manipuló el mecanismo de vigilancia electrónica – correa y placas dañadas-, (ii) el día 29 de julio de 2022, el condenado no cargó el dispositivo a pesar de que el día anterior, funcionarios del INPEC lo repararon y lo dejaron funcionando correctamente, y (iii) el día 30 de julio de 2022, se registró una alerta por manipulación de correa, situación que no justificó el condenado.

En diligencia de compromiso del 9 de agosto de 2021, el condenado se comprometió a cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, obligación que no se cumplió por parte del condenado al salir de su lugar de residencia sin autorización y manipular el mecanismo de vigilancia electrónica y no cargarlo, sucesivamente, tal como se reporta por CERVI.

Tales situaciones son suficientes para revocar el sustituto de prisión domiciliaria otorgado al condenado.

Lo anterior permite concluir que, el sentenciado **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso el día 9 de agosto de 2021, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se encuentra restringida y debe cumplir con los reglamentos de seguridad, cosa que a todas luces **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** obvió, sin

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G del Código Penal, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por este Despacho.

Se advierte finalmente que las transgresiones del condenado son reiterativas, como quiera que con posterioridad al traslado de los oficios que dan lugar a la presente revocatoria se recibieron los siguientes: (i) Oficio No. 2023EE0098024 del 29 de mayo de 2023, el penado dio apertura a la correa del mecanismo de vigilancia, (ii) Oficio No. 2023EE0076434 del 1 de mayo de 2023, el penado manipuló el mecanismo de vigilancia electrónica (iii) Oficio No. 2023EE0068641 del 19 de abril de 2023, el penado manipulo el mecanismo de vigilancia electrónica, (v) Oficio No. 2023EE0068641 del 1 de mayo de 2023, el penado manipuló el mecanismo de vigilancia electrónica, (iv) Oficio No. 2023EE0053680 del 27 de marzo de 2023, el penado manipuló el mecanismo de vigilancia electrónica, (v) Oficio No. 2023EE0036685 del 27 de febrero de 2023, el penado manipuló el mecanismo de vigilancia electrónica incumplió las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria, y (vi) Oficio No. 2023EE0060703 del 6 de abril de 2023, el penado no fue encontrado en su domicilio. Situación entonces que no es extraña, por el contrario demuestra que el condenado no aprovechó el sustituto otorgado. Transgresiones que serán tenidas en cuenta en auto independiente con miras a descontarlas, de ser el caso.

4.3.- Como quiera que el señor **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.449.603**, fue capturado en vía pública en esta ciudad el 29 de septiembre de 2023 a las 10:45, fuera del lugar donde debía permanecer en cumplimiento de la prisión domiciliaria, se dispone, legalizar su detención y librar el Boleta de Encarcelación a fin de que la Patrullera de la Policía Nacional Yesica Paola Castro Cruz, proceda al traslado inmediato del condenado al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota o el Establecimiento que disponga el Director General del INPEC.

En ese sentido se tiene que los efectivos de la Policía Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 F de la ley 65 de 1993 y conforme lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 411 de 2015, se encuentran facultados para capturar a las personas que teniendo prisión domiciliaria se sustraigan ilegítimamente de las condiciones que se le impusieron al momento de su otorgamiento¹.

Una vez se surta el correspondiente traslado se deberá informar lo pertinente al Juzgado.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

¹ *"La facultad de capturar que contempla la norma cuestionada presupone que quien está sujeto a un régimen de detención o prisión domiciliarias se encuentra en una situación de libertad. Esta última, según lo indicado, puede de hecho ser producto de una sustracción ilegítima de las condiciones de reclusión que se le impusieron a la persona, dentro del marco legal, en la providencia que decretó la medida o la pena. En ese caso, dado que la persona no cuenta con permisos para sustraerse de las circunstancias de confinamiento que le definió específicamente un juez, no cuenta tampoco con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal, pues por virtud de una decisión judicial ha sido privado de ella. En consecuencia, si esa persona se encuentra en una situación de libertad de hecho, a pesar del régimen de privación que se le impuso y de la ausencia de autorizaciones para salir de sus restricciones, su captura se produce precisamente en virtud de una orden judicial pues consiste en sentido estricto en la ejecución de la medida de aseguramiento o de la pena de prisión domiciliaria."*

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto l. No. 1572

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”²

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato³.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota.

- DEL CONDENADO CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ

1.- Informar al precitado que la solicitud de cambio de fase debe hacerla ante la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, habida cuenta que este Despacho no es el competente para pronunciarse al respecto, toda vez que, el art. 38 de la Ley 906 de 2004 fijó la competencia de estos Juzgados así:

“...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos

² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

³ Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (1) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii)

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1572

responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..."

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta dependencia Judicial no es la competente, para decidir respecto de la clasificación de fase de tratamiento penitenciario de mediana seguridad solicitada por el condenado.

Desglosar y enviar la petición elevada por el condenado **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** a la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, no obstante, se dejará copia de las misma dentro del expediente.

2.- Oficiar al Director y al Jefe de Sanidad de la Cárcel la Picota a fin de que procedan a realizar los tramites necesarios en aras de que al penado **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** se le preste la atención odontológica que requiere.

3.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota a fin de que remita documentos de redención de pena en favor de **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho a **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar Boleta de Encarcelación a fin de que la Patrullera de la Policía Nacional Yesica Paola Castro Cruz, de manera inmediata materialice el traslado del condenado **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota o al Establecimiento Penitenciario que Disponga el Director General del INPEC, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- Notificar la presente determinación al condenado y a su apoderado.

CUARTO- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1572

JCA

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estardo No. |
| 01 NOV 2023 |
| La anterior providencia |
| El Secretario _____ |

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1572

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d39d99b9450458a90da1c78d9d44ac9d8ff483af01efb130a671ac3f9818e3

Documento generado en 29/09/2023 07:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|--|---|
|  | <small>Rama Judicial Corte Suprema de la Judicatura República de Colombia</small> |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | |
| NOTIFICACIONES | |
| FECHA: 10-10-23 | HORA: _____ |
| NOMBRE: Javier Alejandro Q |  |
| CÉDULA: 1015449603 | |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____ | |

Javier Alejandro Quintero Vargas
3244643473

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1572 NI 8334 - 015 / JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VÁRGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 9:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 8:25 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eddygomez.abogado@icloud.com <eddygomez.abogado@icloud.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1572 NI 8334 - 015 / JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1572 de fecha 29/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Entregado: RV: URGENTE- 8334-J15- ARC.GEST-OIIO-RV: Dejando a disposición persona requerida.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:14

Para: Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 16 de Febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión **110 meses**. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de Marzo de 2018.

2.3. Por auto del 25 de Junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Octubre de 2017,. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de Junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio reportadas en los siguientes oficios: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii) Oficio 2022EE0008222 del 21 de enero de 2022, los días 30 de septiembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 14 de marzo de 2022, 2 de mayo de 2022 y 12 de julio de 2022 -5 días-; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia No. 1777 del 2 de diciembre de 2022 a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Al señor **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS** por auto del 4 de agosto de 2021 este Juzgado le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme las previsiones contenidas en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho oficios en los que se reporta la salida del lugar autorizado para el cumplimiento de prisión domiciliaria, o el incumplimiento en la carga del dispositivo así: (i) Oficio 2022EE0129901 del 2 de agosto de 2022, los días 9 de junio (Batería agotada), 28, 29 (Batería agotada) y 30 de julio de 2022 -4 días-. (ii)

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1572

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."²

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato³.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota.

- DEL CONDENADO CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ

1.- Informar al precitado que la solicitud de cambio de fase debe hacerla ante la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, habida cuenta que este Despacho no es el competente para pronunciarse al respecto, toda vez que, el art. 38 de la Ley 906 de 2004 fijó la competencia de estos Juzgados así:

"...Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.*

Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos

² Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

³ Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (I) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (II) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..."

Como viene de verse de la anterior normatividad, esta dependencia Judicial no es la competente, para decidir respecto de la clasificación de fase de tratamiento penitenciario de mediana seguridad solicitada por el condenado.

Desglosar y enviar la petición elevada por el condenado **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** a la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, no obstante, se dejará copia de las misma dentro del expediente.

2.- Oficiar al Director y al Jefe de Sanidad de la Cárcel la Picota a fin de que procedan a realizar los tramites necesarios en aras de que al penado **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** se le preste la atención odontológica que requiere.

3.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota a fin de que remita documentos de redención de pena en favor de **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ** pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho a **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar Boleta de Encarcelación a fin de que la Patrullera de la Policía Nacional Yesica Paola Castro Cruz, de manera inmediata materialice el traslado del condenado **JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS**, al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota o al Establecimiento Penitenciario que Disponga el Director General del INPEC, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- Notificar la presente determinación al condenado y a su apoderado.

CUARTO- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1572

JCA

República de Colombia
Departamento de Bogotá
Juzgado de Ejecución de Penas Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Javier Quintero

CÉDULA: 7015449607

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Condenado: JAVIER ALEJANRO QUINTERO VARGAS C.C. No. 1.015.449.603
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 1572

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d39d99b9450458a90da1c78d9d44ac9d8ff483af01efb130a671ac3f9818e3
Documento generado en 29/09/2023 07:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota D.C, 17 octubre 2023
Ciudad.

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| Numero Interno | 8334 |
| Condenado a notificar | JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS |
| C.C | 1015449603 |
| Fecha de notificación | 11 OCTUBRE 2023 |
| Hora | 13: 05 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CALLE 70 A BIS N° 113 – 24 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1572 de fecha, 29 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Estacion de policia | X |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada en el formato de SISPEC, estando en el lugar soy atendido por la señora KAREN JULIETH BELLO quien dice ser la esposa del PPL, manifiesta que el PPL se encuentra detenido en la estación de policía de SANTA HELENITA desde hace quince días aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

Oscar Pedraza Valero
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

| | |
|---|---|
| | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BGO | |
| NOTIFICACIONES | |
| FECHA: 17/10/23 | HORA: |
| NOMBRE: Javier Quintero | |
| IDENTIFICACION: 1015449603 | |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA Javier Alejandro | |

Desi-olarte
Dem



SISIPEC WEB

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 915772
 Id 113096109
 Cons. Ingr. 2
 Clase Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 1015449603
 Nombres JAVIER ALEJANDRO
 Primer Apellido QUINTERO
 Segundo Apellido VARGAS
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9868663
 Establecimiento 24
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
 Fecha Captura 6/10/2017
 Fecha Ingreso 30/10/2017
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Vigilancia Electrónica
 Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 27/10/1994
 Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO C.
 Nombre Padre WILSON JAVIER QUIN GONZALEZ FLL
 Nombre Madre MARCELA VARGAS LO
 Nro. Hijos 2
 Fase Alta
 Indentificado No
 Penamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primera Anterior Siguiete Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Tras

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 613088
 Número Documento 021
 Fecha Domicilio 10/08/2021
 Estado Activa
 Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad
 Causal
 Fecha Inicio 12/08/2021
 Fecha Presentación
 Fecha Terminación

Dirección CL 70 A BIS #113 24
 Telefono 00
 Número Caso 6939110
 Proceso 110016000017201506
 Nombre de la autoridad JUZGADO 15 DE EJEC BOGOTA D.C. (CUND

Documentos

Número 021
 Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
 Fecha Documento 10/08/2021

Fecha Recibido 10/08/2021
 Fecha Asignación
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia CL 70 A BIS #113 24
 Telefono domiciliaria vigilancia 00
 Ciudad Disfrute Domiciliaria ENGATIVA-BOGOTA DC

Primero Anterior Siguiete Ultimo

CET

IVIC 2.0

HELP DESK

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1572 NI 8334 - 015 / JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 9:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 8:25 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eddygomez.abogado@icloud.com <eddygomez.abogado@icloud.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1572 NI 8334 - 015 / JAVIER ALEJANDRO QUINTERO VARGAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1572 de fecha 29/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar.¹

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 1° de noviembre de 2019 a la fecha, más 2 días de privación en la etapa preliminar, de manera que ha descontado un total de **47 MESES 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de agosto de 2020 = 12 días.
- Por auto del 29 de septiembre de 2021 = 5 meses 20 días.
- Por auto del 5 de junio de 2023 = 8 meses 21 días.

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **14 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** ha purgado **62 MESES 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

OK

Este es Nof.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 9168 15. Ejec Penas

NUMERO INTERNO: 9168

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ___ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. ___

FECHA DE ACTUACION: ___/___/___

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Joan Sebastian Rojas Firma: [Signature]

Cédula: 1013657928

Huella:



Fecha: 20/10/23

Teléfonos: 3027134012

Recibe copia del documento: SI: ___ No: ___ (___)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1597 Y 1598 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fabiomolinaabogado@gmail.com <fabiomolinaabogado@gmail.com>, Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1597 Y 1598 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1597 y 1598 de fecha 09/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por la condenado, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 1 año. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Esta decisión fue confirmada el 3 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** fue capturado el día 1 de noviembre de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 2 días (del 19 al 21 de septiembre de 2016) en etapa preliminar.¹

2.3. Por auto del 18 de mayo de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
”

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Audio audiencia concentrada preliminar, récord 5:12

Condenado: JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ C.C NO. 1.013.657.928
Proceso No. 11001-60-00-015-2016-07437-00
No. Interno: 9168-15
Auto I. No. 1598

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ** se encuentra purgando una pena de **108 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **64 MESES 24 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **62 MESES 3 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (108 MESES) que equivalen a **64 MESES 24 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al penado **JOAN SEBASTIÁN ROJAS GUTIÉRREZ**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha, de existir, así como que remita la resolución que conceptúe sobre libertad condicional en el evento que con la redención pendiente por reconocer se acredite el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, igualmente deberá allegar los soportes de verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria.

012

NOBIT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 9168

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No.

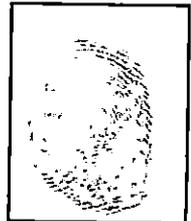
FECHA DE ACTUACION: 05/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Joan Sebastian Rojas G. Firma: [Signature]

Cédula: 1013657928

Huella:



Fecha: 10/10/23

Teléfonos: 3027134012

Recibe copia del documento: SI: No: ()

Ré: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1597 Y 1598 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:37

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 10 de octubre de 2023, 8:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, fabiomolinaabogado@gmail.com <fabiomolinaabogado@gmail.com>, Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1597 Y 1598 NI 9168 - 015 / JOAN SEBASTIAN ROJAS GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1597 y 1598 de fecha 09/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de marzo de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA**, a la pena principal de 220 MESES DE PRISIÓN tras hallarlo del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA**, fue capturado por cuenta de estas diligencias el día 26 de abril de 2012¹.

2.3 Por auto del 17 de mayo de 2013 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

¹ Acta de derechos del capturado (Folio 56 – Archivo: 01ExpedienteDigitalizado) y boleta de encarcelación No. 021.

02-10-2023

Condenado: JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA C.C. 80153746
Radicado No. 11001-60-00-055-2012-00176-00
No. Interno 11864-15
Auto I. No. 1446

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

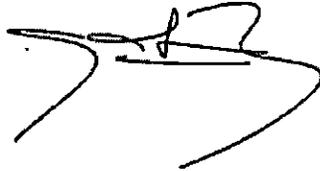
Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados Nos. 8039157, 8153945, 8264967, 8381729, 8499255, 8627953, 8727790, 8845996, 8963506, 9082455, 9194846, que avalan el lapso de octubre de 2020 a junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo arrimado al plenario es:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 18026372 | Octubre 2020 | 126 | 126 | 0 |
| | Noviembre 2020 | 114 | 114 | 0 |
| | Diciembre 2020 | 126 | 126 | 0 |
| 18106896 | Enero 2021 | 114 | 114 | 0 |
| | Febrero 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2021 | 126 | 126 | 0 |
| 18210255 | Abril 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Junio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| 18307426 | Julio 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Agosto 2021 | 126 | 126 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18389416 | Octubre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 132 | 132 | 0 |
| 18481971 | Enero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Febrero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2022 | 132 | 132 | 0 |
| 18583293 | Abril 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Mayo 2022 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2022 | 120 | 120 | 0 |
| 18671094 | Julio 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Agosto 2022 | 132 | 132 | 0 |

Condenado: JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA C.C. 80153746
Radicado No. 11001-60-00-055-2012-00176-00
No. Interno 11864-15
Auto I. No. 1446



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA C.C. 80153746
Radicado No. 11001-60-00-055-2012-00176-00
No. Interno 11864-15
Auto I. No. 1446

ADMO



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-oct. 2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 11864

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1446

FECHA AUTO: 11 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaido Yasir Villareal

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80153 746

TD: 76 468

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



SANO NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1446 NI 11864- 015 / JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 10:13 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadosrr@yahoo.com <abogadosrr@yahoo.com>, norodriguez@Defensoria.edu.co <norodriguez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1446 NI 11864- 015 / JAIDER YESID VILLARRAGA MIRANDA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1446 de fecha 11/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3. El 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **54 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 5 de octubre de 2022 = 4 meses 5 días.
- Por auto del 28 de octubre de 2022 = 1 mes 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **5 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, ha purgado **59 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - COMPULSA DE COPIAS – PROXIMO A CUMPLIR PEÑA

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.

3.- Compulsar copias disciplinarias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Central del INPEC (cid.central@inpec.gov.co – cdisciplinaria@inpec.gov.co), a efectos que se investigue a los funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que no han remitido los documentos para redención de pena solicitados desde el auto del 23 de junio de 2023.

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto I. No. 1669

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **59 MESES 27 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo (clapadu@hotmail.com).

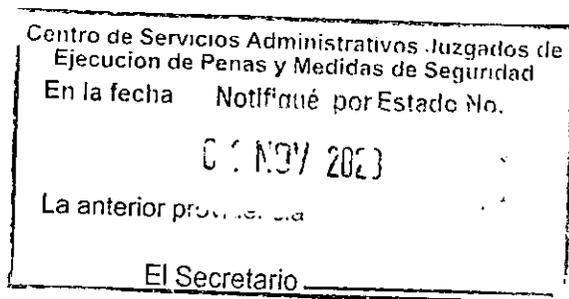
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto I. No. 1669

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e2fe959d6d94f0a908a744983b1bfb1d221e3c77f888aba05dbc3aa8840c1f
Documento generado en 19/10/2023 09:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1669 Y 1670 NI 11993 - 015 / CARLOS FABIAN YÉPES CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auyo de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 12:38 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1669 Y 1670 NI 11993 - 015 / CARLOS FABIAN YEPES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1669 y 1670 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3. El 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **54 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 5 de octubre de 2022 = 4 meses 5 días.
- Por auto del 28 de octubre de 2022 = 1 mes 1 día.

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le ha reconocido **5 MESES 6 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **59 MESES 27 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto I. No. 1670

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS -
COMPULSA DE COPIAS – PROXIMO A CUMPLIR PENA**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.

3.- Compulsar copias disciplinarias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Central del INPEC (cid.central@inpec.gov.co – cdisciplinaria@inpec.gov.co), a efectos que se investigue a los funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que no han remitido los documentos para redención de pena solicitados desde el auto del 23 de junio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

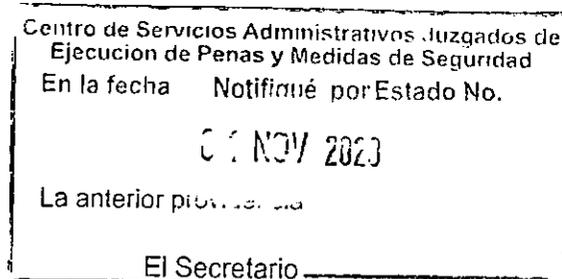
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto I. No. 1670

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24fb01f52aae4cd3eebfd11ab505ce1b7de4e121f225c6c430bd198b8203234**

Documento generado en 19/10/2023 09:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1669 Y 1670 NI 11993 - 015 / CARLOS FABIAN YEPES CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auyo de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 19 de octubre de 2023, 12:38 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1669 Y 1670 NI 11993 - 015 / CARLOS FABIAN YEPES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1669 y 1670 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de marzo de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento esta ciudad, condenó a **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a las penas principales de **17 AÑOS Y 4 MESES de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.3. El sentenciado fue capturado el 29 de marzo de 2019 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS DANIEL LEÓN FAJARDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR Y BUENA"** según certificado de conducta de un interno a nivel nacional, certificados No. 8830727, 8944118 y certificación expedida el 08 de agosto de 2023, que avala el lapso entre el 01 de julio de 2022 hasta el 30 de Junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y enseñanza en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

02/10/2023



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-10-2023

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40647

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1439

FECHA AUTO: 27-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Ramal Leon Fajardo

FIRMA PPL: _____

CC: 1101987144

TD: 102160

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANO NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1439 NI 40647 - 015 / LUIS DANIEL LEON FAJARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 10:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1439 NI 40647 - 015 / LUIS DANIEL LEON FAJARDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1439 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de Agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, condenó a FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, igualmente la prohibición de portar armas de fuego por 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 20 de octubre de 2016.

2.2. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 13 de agosto de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico **93 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de julio de 2017 = 4 meses 22 días
- Por auto del 13 de mayo de 2019 = 4 meses 5 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021 = 11 meses 22 días.
- Por auto del 19 de enero de 2023 = 3 meses 29 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **24 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO, ha purgado **118 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Informar al penado que será agendado para las visitas carcelarias que se llevarán a cabo por parte de esta funcionaria en el presente año.

2.- Respecto a la petición de aclaración del auto mediante el cual este Despacho improbo el permiso de 72 horas deprecado por el condenado, esta servidora debe indicar que en la citada decisión están

Condenado: FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 875

debidamente explicados los motivos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, misma que, para este momento, cobró ejecutoria, pues en auto del pasado 9 de mayo de 2023 la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la citada determinación.

Aunado a ello, se le recuerda que la negativamente no solamente se generó por la carencia de redenciones en algunos periodos, sino que también se fundamentó en la prohibición legal establecida en el inciso primero del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 y la ausencia del documento relacionado con el Oficio de la Dirección de Inteligencia Policial (Numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 232 de 1998).

3.- Remítase al condenado copia de los archivos "42OficioCárcel-72H" y "43OficioCárcel-72H2", para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

4.- Frente a la petición de permiso administrativo de 72 horas, este Despacho se estará a lo resuelto en Auto 611 del 10 de mayo de 2022 y decisión de segunda instancia emitida por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

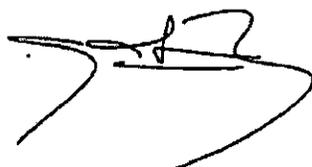
PRIMERO: RECONOCER a FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 118 MESES 11 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los demás sujetos procesales.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 875

CRVC

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____ |
|--|



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-Oct. 2023

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40718

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 875

FECHA AUTO: 27-Sep-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Torres Brumaldo

FIRMA PPL: _____

CC: 17090700763

TD: 97049

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEDMS



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 875 Y 1440 NI 40718 - 015 / FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 11:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, O FONSECAH <ofonsecah@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 875 Y 1440 NI 40718 - 015 / FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 875 y 1440 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de Agosto de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal Casanare, condenó a **FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293) meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, igualmente la prohibición de portar armas de fuego por 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal el 20 de octubre de 2016.

2.2. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de agosto de 2015.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de conducta Nos. 9095470, 8977514, 8867258, 8977514, que avala el lapso de 17 de julio de 2022 al 16 de abril de 2023.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 1440

autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas certificadas en exceso |
|-----------------|----------------|----------------------------|---------------|------------------------------|
| 18763019 | Octubre 2022 | 208 | 200 | 8 |
| | Noviembre 2022 | 208 | 192 | 16 |
| | Diciembre 2022 | 216 | 208 | 8 |
| 18857145 | Enero 2023 | 208 | 200 | 8 |
| | Febrero 2023 | 160 | 160 | 0 |
| | Marzo 2023 | 176 | 176 | 0 |
| total | | 1176 | 1136 | 40 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO, se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 11 DÍAS ($1136/8=142/2=71$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

- OTRAS DETERMINACIONES

1. Remitir copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita la orden de trabajo por medio del cual el condenado está autorizado para trabajar días no hábiles, así como certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocer, de existir.
3. Solicitar al Establecimiento Carcelario que efectúe lo de su cargo en orden a garantizar el acceso a los servicios de salud que requiere el condenado, quien adujo padece de migrañas.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

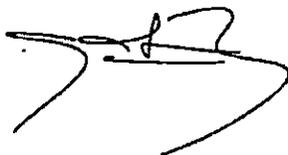
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO, 2 MESES 11 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

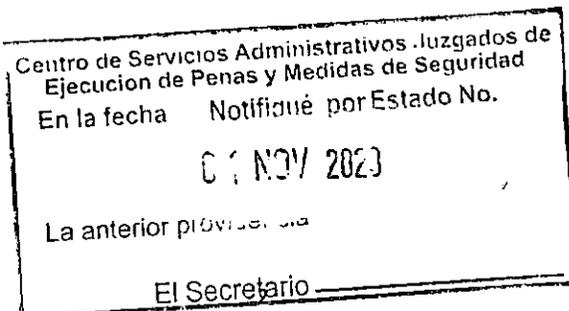
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00
No. Interno 40718-15
Auto I. No. 1440

ADMO





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2-oct. 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40718

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1440

FECHA AUTO: 27-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): freddy Torres Grimaldos

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1048700763

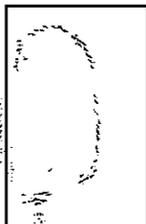
TD: 17029

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUDICIAL

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 875 Y 1440 NI 40718 - 015 / FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 11:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, O FONSECAH <ofonsecah@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 875 Y 1440 NI 40718 - 015 / FREDY ANDRES TORRES GRIMALDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 875 y 1440 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

17

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto l. No. 1267



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de septiembre de 2017, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, como autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; a la pena principal de 228 meses de prisión, por el mismo lapso y como pena accesoria fue condenado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 21 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 30 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la pena principal de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fijando las mismas en 156 meses.

2.4 El señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1267

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta No. 8987661 y 9108300 que certifica el período comprendido entre el 22 de octubre de 2022 al 21 de abril de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

| Certificado No. | Período | Horas certificadas Trabajo | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|--------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18856267 | Enero 2023 | 168 | 168 | 0 |
| | Febrero 2023 | 160 | 160 | 0 |
| | Marzo 2023 | 176 | 176 | 0 |
| Total | | 504 | 504 | 0 |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 1.5 DIAS** ($504/8=63/2=31.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
- Respecto a los documentos allegados para libertad condicional ha de estarse a lo resuelto en auto del 12 de diciembre de 2022 donde fue negado el subrogado atendiendo a prohibición legal para la ilícita materia de condena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

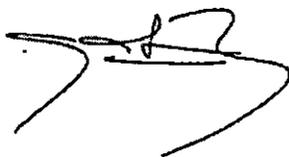
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, **1 MES 1.5 DIAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1267

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 Oct. 2023.

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1267

FECHA AUTO: 19-sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/10.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Pineda

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 798005405

TD: 104541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1267 Y 1268 NI 49142 - 015 / CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 3:53 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>, aisbel.galeano@gmail.com <aisbel.galeano@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1267 Y 1268 NI 49142 - 015 / CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1267 y 1268 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1268



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de septiembre de 2017, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, como autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; a la pena principal de 228 meses de prisión, por el mismo lapso y como pena accesoria fue condenado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 21 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 30 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la pena principal de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fijando las mismas en **156 meses**.

2.4 El señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016¹

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de octubre de 2016, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **83 MESES 5 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2020² = 8 meses 4 días
- Por auto del 12 de diciembre de 2022³ = 9 meses 16 días
- Por auto del 13 de junio de 2023⁴ = 2 meses 2 días

¹ Archivo "00ProcesoDigitalizado" Folio 119 Boleta de detención No. 071

² Archivo "00ProcesoDigitalizado" folio 137

³ Archivo "07Auto1859RedEstW"

⁴ Archivo "22Auto1855NI49142RecReden"

63-10-2023

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1268

- Por auto de la fecha = 1 mes 1.5 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **20 MESES 23.5 DIAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **103 MESES 28.5 DIAS.** tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

- **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL:**

Sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante **auto interlocutorio No. 1862 del 12 de diciembre de 2022, este Despacho no concedió al sentenciado la libertad condicional por expresa prohibición legal, decisión que no fue recurrida y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.**

En tal virtud, como quiera que las consideraciones expuestas en las providencias de marras mantienen total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisiones en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal del H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

“Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

“Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia”⁵

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **103 MESES 28.5 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

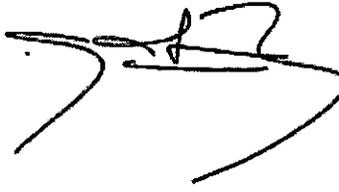
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

⁵ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1268

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1268

ADMO

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____ |
|---|



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 3 - Oct. 2023

PABELLÓN 17.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1268

FECHA AUTO: 19-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30.03.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos penagos

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 72805405

TD: 104541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1267 Y 1268 NI 49142 - 015 / CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 14:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 3:53 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>, aisbel.galeano@gmail.com <aisbel.galeano@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1267 Y 1268 NI 49142 - 015 / CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1267 y 1268 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Para Fijar 01/11/2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de **JUAN ANTONIO BANDA ARGEL** de las obligaciones contraídas con ocasión a la libertad condicional otorgada por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de julio de 2015, el Juzgado 7° Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN ANTONIO BANDA ARGEL**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado, a la pena principal de 80 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 11001-60-00-013-2014-16041-00 NI 6328 – (REINGRESO) NI 54750.

2.2. Paralelamente, el 26 de abril de 2016, el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN ANTONIO BANDA ARGEL**, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de hurto calificado agravado tentado, a la pena principal de 21 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 11001-60-00-017-2014-02699-00 NI 31127.

2.3. El 3 de octubre de 2014¹, el penado fue capturado por cuenta del proceso 11001-60-00-013-2014-16041-00.

2.4. Por auto del 6 de noviembre de 2015², esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 31 de marzo de 2016, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta).

2.6. Por auto del 19 de mayo de 2016, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) asumió el conocimiento de las diligencias.

2.7. Por auto del 13 de octubre de 2016³, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 11001-60-00-013-2014-16041-00 y 11001-60-00-017-2014-02699-00, fijando como pena principal de 94 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

2.8. Por auto del 21 de enero de 2020⁴, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le otorgó al penado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses. El 27 de enero de 2020⁵, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso indicando que su residencia estaría fijada en la CARRERA 67 # 91 – 90 SUR BARRIO LAS MARGARITAS.

¹ Folio 24 - Archivo: "04CuadernoConocimientoEjecucionBogota".

² Folio 42 - Archivo: "04CuadernoConocimientoEjecucionBogota".

³ Folio 59 - Archivo: "06CuadernoEjecucionAcaciasOriginalJuanAntonio".

⁴ Folio 302 - Archivo: "06CuadernoEjecucionAcaciasOriginalJuanAntonio".

⁵ Folio 314 - Archivo: "06CuadernoEjecucionAcaciasOriginalJuanAntonio".

Condenado: JUAN ANTONIO BANDA ARGEL C.C. 1.003.719.360
Radicado No. 11001-60-00-013-2014-16041-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2014-02699-00)
No. Interno 54750-15 (Acumulado: 31127)
Auto I. No. 1708

2.9. Por auto del 2 de febrero de 2021⁶, esta sede judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si resulta necesario revocar al condenado la libertad condicional, con base en el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mismo.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004 establece que: *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 8 de febrero de 2022 corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que JUAN ANTONIO BANDA ARGEL justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al serle otorgado el subrogado penal de la libertad condicional.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, la de observar buena conducta, pues el sentenciado fue condenado por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad el 9 de diciembre de 2020 (Radicado 11001-60-00-023-2020-03979-00), por hechos acaecidos el 27 de septiembre de 2020, data para la cual aún se encontraba en el periodo de prueba –correspondiente a 18 meses- contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso la cual tuvo lugar el 27 de enero de 2020, no obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a la última dirección registrada por el condenado, éste hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama a la defensora del penado, empero esta no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora se tiene que la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado.

En ese sentido para el caso concreto el término de prescripción comenzó a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba es decir el 28 de julio 2021. Es de anotar que de la revisión de la página de la rama judicial se advierte que el penado estuvo detenido dentro de los procesos (i) 11001-60-00-023-2020-03979-00 y (ii) 11001-60-00-019-2021-07328-00, destacándose que en el primero de los asuntos estuvo privado de la libertad desde (i) el 27 de septiembre de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2021⁷, por un espacio de 13 meses 15 días, y desde el 16 de diciembre

⁶ Folio 326 - Archivo: "06CuadernoEjecucionAcaciasOriginalJuanAntonio".

⁷ Ver archivo: "17AutoConcedeLibertad2020-03979".

Condenado: JUAN ANTONIO BANDA ARGEL C.C. 1.003.719.360
Radicado No. 11001-60-00-013-2014-16041-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2014-02699-00)
No. Interno 54750-15 (Acumulado: 31127)
Auto I. No. 1708

de 2021 al 28 de noviembre de 2022⁸, por un espacio de 11 meses 13 días, los cuales han de descontarse al término de prescripción⁹.

Ello por cuanto, si el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de otro proceso por ese lapso, sabido es que no podía materialmente cumplir la pena que restaba en este asunto, pues tal causa suspende el conteo de la prescripción.

Por tanto, para efectos de prescripción han transcurrido a la fecha 24 meses.

Frente al tema relacionado con la suspensión del término prescriptivo durante el periodo de prueba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el periodo de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal..." (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

De otra parte, si bien a la fecha el periodo de prueba se encuentra superado lo cierto es que este Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del Art. 65 del Código Penal, hasta el 5 de noviembre de 2021, cuando se solicitó el prontuario delictivo del

⁸ Ver archivo: "13Auto1621DecretaPenaCumplidaRad202107328JuanAntonio".

⁹ Al respecto ver Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia STP 8717 del 15 de junio de 2017, radicado 92402.

Condenado: JUAN ANTONIO BANDA ARGEL C.C. 1.003.719.360
Radicado No. 11001-60-00-013-2014-16041-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2014-02699-00)
No. Interno 54750-15 (Acumulado: 31127)
Auto I. No. 1708

condenado a fin de realizar estudio de extinción de la pena, y adicionalmente éste fue condenado durante el periodo de prueba -9 de diciembre de 2020-, pero por hechos cometidos en ese lapso.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

“...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

*“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.
(...)*

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.” (Subraya fuera de texto).

Es así que para el presente caso, resulta procedente revocar el subrogado de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a JUAN ANTONIO BANDA ARGEL, éste no señaló justificación para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción conforme lo expuesto.

En razón de lo anterior una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrese orden de captura en contra de JUAN ANTONIO BANDA ARGEL en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

Condenado: JUAN ANTONIO BANDA ARGEL C.C. 1.003.719.360
Radicado No. 11001-60-00-013-2014-16041-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2014-02699-00)
No. Interno 54750-15 (Acumulado: 31127)
Auto I. No. 1708

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **JUAN ANTONIO BANDA ARGEL**, el subrogado de la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS.
JUEZ

Condenado: JUAN ANTONIO BANDA ARGEL C.C. 1.003.719.360
Radicado No. 11001-60-00-013-2014-16041-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2014-02699-00)
No. Interno 54750-15 (Acumulado: 31127)
Auto I. No. 1708

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____ |
|--|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ded05b563bdbbecd3adb6206ff0e2b67f9a90c81fae9b9030d48d910cb64d8e

Documento generado en 26/10/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN ANTONIO BANDA ARGEL
CARRERA 67 No 91 - 90 SUR B. LAS MARGARITAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4974

NUMERO INTERNO 54750
REF: PROCESO: No. 110016000013201416041
C.C: 1003719360

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE NOTIFICA DE LO RESUELTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 1708 DE FECHA 26/10/2023, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR AL SENTENCIADO JUAN ANTONIO BANDA ARGEL, EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: LIBRAR LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL CONDENADO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE DE ESTA DECISIÓN A LAS PARTES.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1708 NI 54750 - 015 / JUAN ANTONIO BANDA ARGEL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 26 de octubre de 2023, 5:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1708 NI 54750 - 015 / JUAN ANTONIO BANDA ARGEL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1708 de fecha 26/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

10/27/23, 2:12 PM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 18 de Noviembre de 2021, el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ABAD BETANCUR**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. Mediante providencia del 13 de febrero de 2023, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 5 de junio de 2023, el Despacho dispuso la ejecución de la sentencia impuesta al condenado.

2.4. El 8 de octubre de 2023 a las 00:50 horas el penado fue capturado y en la fecha a las 8:00 horas fue dejado a disposición del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **ANDRES ABAD BETANCUR**.

Es de anotar que el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ABAD BETANCUR**, como autor del delito de HURTO AGRAVADO a la pena principal de 6 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

En atención a lo anterior y como quiera que el condenado **ANDRES ABAD BETANCUR** no suscribió diligencia de compromiso, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, el 5 de junio de 2023 se dispuso la ejecución de la condena y se procedió a emitir la orden de captura No. 022.

En cumplimiento de tal mandato **ANDRES ABAD BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.248.181**, fue capturado el día 8 de octubre de 2023 a las 00:50 horas y dejado a disposición en la fecha a las 8:00 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato y copia de la cédula de ciudadanía. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 6 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de noviembre 2021, por el delito de HURTO AGRAVADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, ordena,

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Condenado: ANDRES ABAD BETANCUR C.C. 80.248.181
CUI: 11001-60-00-017-2019-03640-
Radicación N° 56642-15
Interlocutorio N° 1618

- **Por el Despacho:**

1.- Requerir al condenado **ANDRES ABAD BETANCUR**, para que acredite el pago de la caución por valor de 1 SMLMV que podrá consignar en la cuenta de este Juzgado (110012037015) en el Banco Agrario o mediante póliza judicial, conforme lo dispuso el JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, luego de lo cual el Despacho procederá a estudiar un eventual restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por último, incorpórese a las diligencias el oficio allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informando que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **ANDRES ABAD BETANCUR** efectuada el 8 de octubre de 2023 a las 00:50 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

QUINCE: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2019-03640-

Radicación N° 56642-15

Interlocutorio N° 1618

JCA

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario |
|---|

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53674c23b59bf2bdfec456580584554ad5d08bc08670d9c6ebdc43c53e27f773
Documento generado en 09/10/2023 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/10/23 HORA:

NOMBRE: Andres Betancur

CÉDULA: 80.248.181.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Andrés Abad Betancur.
He: 320 346 7830.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1618 NI 56642 - 015 / ANDRES ABAD BETANCUR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 14:45

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 9 de octubre de 2023, 2:05 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1618 NI 56642 - 015 / ANDRES ABAD BETANCUR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1618 de fecha 09/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: MIGUEL ARTURO AVELLANEDA
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00602-00
Radicado origen 110016099069202000480
No. Interno 59618
Auto I. No. 1448



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MIGUEL ARTURO AVELLANEDA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ARTURO AVELLANEDA** tras hallarlo penalmente responsable por el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años agravado tipificada en los artículos 209 y 211 numeral 5º del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, en relación con el menor víctima de iniciales CCPS, a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 05 de marzo de 2020¹ **MIGUEL ARTURO AVELLANEDA**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **MIGUEL ARTURO AVELLANEDA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de marzo de 2020 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **42 MESES 22 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- Por auto del 12 de septiembre de 2021 = 10 meses 13 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **MIGUEL ARTURO AVELLANEDA** ha descontado **53 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

¹ Carpera "002ActuacionesConocimientoPrimerInstancia" Carpeta "C04Documentos" Archivo "001Proceso" Folio 20

02/10/2023

Condenado: MIGUEL ARTURO AVELLANEDA
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00602-00
Radicado origen 110016099069202000480
No. Interno 59618
Auto I. No. 1448

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

| | |
|------------------|--|
| CONDENA | 166 MESES DE PRISIÓN |
| FECHA DE CAPTURA | 05 de marzo de 2020 |
| REDENCIÓN | Por auto de la fecha 10 meses 13 días. |

The image shows a scan of a judicial document. At the bottom, there is a rectangular stamp with the text 'CENTRO DE SERVICIOS' and some illegible text below it. The stamp is placed over a section of the document that appears to be a table or a list of items.

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Informar a la Fiscalía General de la Nación que el condenado actualmente descuenta pena por el proceso radicado 11001-60-00-000-2020-00602-00, ruptura del radicado origen 110016099069202000480. Lo anterior con miras a que informe si en el radicado origen 110016099069202000480 el condenado es requerido por delito diverso a los que fueron objeto de sentencia en el derivado 11001-60-00-000-2020-00602-00, con miras a ponerlo a disposición de ese trámite una vez cumpla la condena vigilada por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia MIGUEL ARTURO AVELLANEDA.

SEGUNDO: RECONOCER a MIGUEL ARTURO AVELLANEDA el Tiempo Físico a la fecha de **53 MESES 5 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

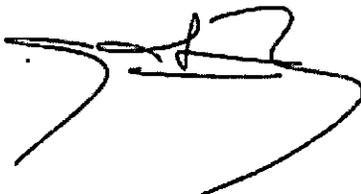
TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Condenado: MIGUEL ARTURO AVELLANEDA
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00602-00
Radicado origen 110016099069202000480
No. Interno 59618
Auto I. No. 1448

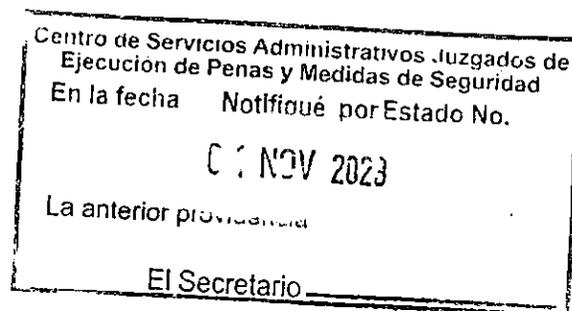
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MIGUEL ARTURO AVELLANEDA
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00602-00
No. Interno 59618
Auto I. No. 1448

ADMO





1)

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., Oct-2-2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59618

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1448

FECHA AUTO: 27-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 09 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Arturo Avellaneda

FIRMA PPL: _____

CC: 7176309

TD: 112634

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1448 Y 1454 NI 59618 - 015 / MIGUEL ARTURO AVELLANEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 11:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1448 Y 1454 NI 59618 - 015 / MIGUEL ARTURO AVELLANEDA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1448 y 1454 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: MIGUEL ARTURO AVELLANEDA
Proceso No: 11001-60-00-000-2020-00602-00
No. Interno 59618
Auto I. No. 1454



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Bogotá procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ARTURO AVELLANEDA** tras hallarlo penalmente responsable por el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años agravado tipificada en los artículos 209 y 211 numeral 5º del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, en relación con el menor víctima de iniciales CCPS, a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 05 de marzo de 2020¹ **MIGUEL ARTURO AVELLANEDA**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **MIGUEL ARTURO AVELLANEDA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según certificado de calificación de conducta expedida el 25 de julio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida

¹ Carpeta "002ActuacionesConocimientoPrimeraInstancia" Carpeta "C04Documentos" Archivo "001Proceso" Folio 20

Condenado: MIGUEL ARTURO AVELLANEDA
 Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00602-00
 No. Interno 59618
 Auto l. No. 1454

por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 025952 | Septiembre 2020 | 132 | 132 | 0 |
| | Octubre 2020 | 126 | 126 | 0 |
| | Noviembre 2020 | 114 | 144 | 0 |
| | Diciembre 2020 | 65 | 65 | 0 |
| | Enero 2021 | 79 | 79 | 0 |
| | Febrero 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2021 | 132 | 132 | 0 |
| | Abril 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Mayo 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Junio 2021 | 114 | 114 | 0 |
| | Julio 2021 | 111 | 111 | 0 |
| | Agosto 2021 | 99 | 99 | 0 |
| | Septiembre 2021 | 120 | 120 | 0 |
| | Octubre 2021 | 84 | 84 | 0 |
| | Noviembre 2021 | 105 | 105 | 0 |
| | Diciembre 2021 | 105 | 105 | 0 |
| | Enero 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Febrero 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Abril 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Mayo 2022 | 126 | 126 | 0 |
| | Junio 2022 | 108 | 108 | 0 |
| | Julio 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Agosto 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Septiembre 2022 | 132 | 132 | 0 |
| | Octubre 2022 | 90 | 90 | 0 |
| | Noviembre 2022 | 120 | 120 | 0 |
| | Diciembre 2022 | 114 | 114 | 0 |
| | Enero 2023 | 123 | 123 | 0 |
| | Febrero 2023 | 120 | 120 | 0 |
| | Marzo 2023 | 129 | 129 | 0 |
| | Abril 2023 | 102 | 102 | 0 |
| | Mayo 2023 | 114 | 114 | 0 |
| Total | | 3750 | 3750 | |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que MIGUEL ARTURO AVELLANEDA, se hace merecedor a una redención de pena de 10 MESES 13 DÍAS (3750/6=625/2=312.5). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado MIGUEL ARTURO AVELLANEDA, 10 MESES 13 DÍAS de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

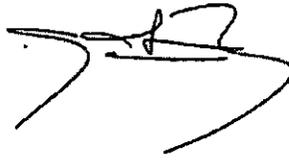
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: MIGUEL ARTURO AVELLANEDA
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00602-00
No. Interno 59618
Auto I. No. 1454

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MIGUEL ARTURO AVELLANEDA
Proceso No. 11001-60-00-000-2020-00602-00
No. Interno 59618
Auto I. No. 1454

ADMO

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023 La anterior prescripción El Secretario _____ |
|---|



27

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 2-oct-2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59619

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1454

FECHA AUTO: 27-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Arturo Avellaneda

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 2676309

TD: 112634

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



SANO NOTIFICACION

JERMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1448 Y 1454 NI 59618 - 015 / MIGUEL ARTURO AVELLANEDA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 02/10/2023 8:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 29 de septiembre de 2023, 11:02 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1448 Y 1454 NI 59618 - 015 / MIGUEL ARTURO AVELLANEDA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1448 y 1454 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES**, a la pena principal de **250 MESES DE PRISIÓN** y a la multa de 540 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 240 meses. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.2 Mediante providencia adiada el 4 de mayo de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al penado a la pena de 230 meses de prisión, confirmó en lo demás la sentencia de condenatoria.

2.3 El señor **ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES**, fue capturado por cuenta de estas diligencias el día 19 de agosto de 2010.

2.4 Por auto del 7 de octubre de 2011 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 19 de agosto de 2010¹, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **156 MESES**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2015² = 5 meses 27 días
- Por auto del 23 de junio de 2016³ = 3 meses 27 días
- Por auto del 28 de noviembre de 2016⁴ = 13 días

¹ Archivo "00ProcesoDigitalizado" folio 12

² Archivo "00ProcesoDigitalizado" folio 160

³ Archivo "00ProcesoDigitalizado" folio 194

⁴ Archivo "00ProcesoDigitalizado" folio 233



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 - oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 67700

TIPO DE ACTUACION:

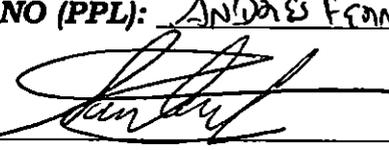
A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1285

FECHA AUTO: 19 - sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES Fernando Peter Rojas

FIRMA PPL: 

CC: 1032384466

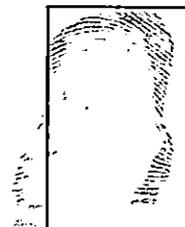
TD: 67670

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

JEPMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1282 Y 1285 NI 67780 - 015 / ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 15:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente maniesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 5:06 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadotrivino@yahoo.com <abogadotrivino@yahoo.com>, jtrivino@Defensoria.edu.co <jtrivino@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1282 Y 1285 NI 67780 - 015 / ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1282 y 1285 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de diciembre de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES**, a la pena principal de **250 MESES DE PRISIÓN** y a la multa de 540 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.2 Mediante providencia adiada el 4 de mayo de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al penado a la pena de 230 meses de prisión, confirmó en lo demás la sentencia de condenatoria.

2.3 El señor **ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES**, fue capturado por cuenta de estas diligencias el día 19 de agosto de 2010.

2.4 Por auto del 7 de octubre de 2011 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES**, se hace merecedor a la redención de pena por las

03-10-2023

Condenado: ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES C.C 1.032.384.466
Radicado No. 11001-60-00-055-2010-00987-00
No. Interno: 67780-15
Auto I. No. 1282

actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta No. 8092710, 8203118, 8313521, 8436597, 8543860, 8658344, 8789416 y 8906907 que certifica el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2020 al 07 de noviembre de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio y diciembre de 2021, enero, febrero, abril, mayo, septiembre y noviembre de 2022, enero, febrero y marzo de 2023 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

| Certificado No. | Periodo | Horas certificadas Estudio | Horas válidas | Horas pendientes por reconocer |
|-----------------|-----------------|----------------------------|---------------|--------------------------------|
| 18305395 | Agosto 2021 | 126 | 126 | |
| | Septiembre 2021 | 132 | 132 | |
| 18389425 | Octubre 2021 | 120 | 120 | |
| | Noviembre 2021 | 120 | 120 | |
| 18478520 | Marzo 2022 | 6 | 6 | |
| 18528676 | Junio 2022 | 120 | 120 | |
| 18670760 | Julio 2022 | 114 | 114 | |
| | Agosto 2022 | 132 | 132 | |
| 18752503 | Octubre 2022 | 120 | 120 | |
| | Diciembre 2022 | 60 | 60 | |
| Total | | 1050 | 1050 | |

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES, se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 27.5 DIAS ($1050/6=175/2=87.5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES, 2 MES 27.5 DIAS de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

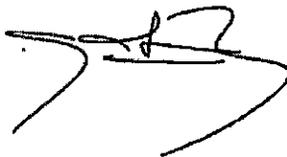
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES C.C 1.032.384.466
Radicado No. 11001-60-00-055-2010-00987-00
No. Interno: 67780-15
Auto I. No. 1282

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES C.C 1.032.384.466
Radicado No. 11001-60-00-055-2010-00987-00
No. Interno: 67780-15
Auto I. No. 1282

ADMO

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 NOV 2023 La anterior provee en El Secretario _____ |
|---|



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 oct. 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 67780

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1282

FECHA AUTO: 19-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRÉS FERNANDO MERCEROS

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032384466

TD: 67670

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



USANO NOTIFICACION

JEPMS

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1282 Y 1285 NI 67780 - 015 / ANDRES FERNANDO PEREZ-TORRES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 03/10/2023 15:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente maniestto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 2 de octubre de 2023, 5:06 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadotrivino@yahoo.com <abogadotrivino@yahoo.com>, jtrivino@Defensoria.edu.co <jtrivino@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1282 Y 1285 NI 67780 - 015 / ANDRES FERNANDO PEREZ TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1282 y 1285 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente